

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

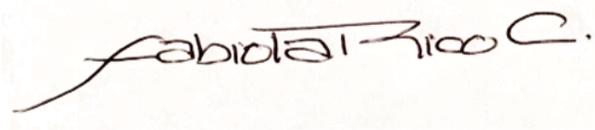
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190079900
Causante	Ciro Antonio Pedraza Gómez

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 838 del 27 de agosto de 2021 por parte de la DIAN y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto con el fin que den cumplimiento a lo señalado por los mismos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 014	De hoy 28/01/2022
El secretario	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

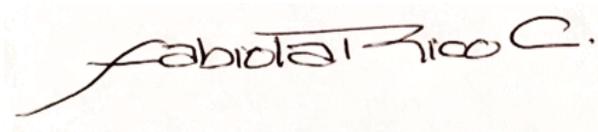
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	1100131100172005048800
Demandante	Gloria Liliana Buchelly Charry
Demandado	Luis Enrique Ramírez Charry

Sírvase agregar al expediente el memorial con fecha 14 de octubre de 2021 como mero medio informativo.

Se le recuerda a la peticionaria que el proceso se encuentra terminado con sentencia del 28 de octubre de dos mil cinco (2005), razón por la cual no se resolverá nada al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



A (miz)

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 014	De hoy 28/ 01/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN – OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO
CAUSANTE	JAVIER GÓMEZ MEJÍA Y ROSA CERÓN CASTILLO
HEREDEROS	FELIPE JAVIER FRIAS GÓMEZ - JIMMY FRANCISCO DEMETRIO GÓMEZ CERÓN
OBJETANTE:	LUIS EDUARDO GÓMEZ CERÓN
RADICACIÓN	11001 31 10 017 2015 00059 00

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta y PONER en conocimiento de las partes, la providencia del 19 de agosto de 2021, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad y por medio de la cual se revocó parcialmente la sentencia del 15 de abril del 2021, proferida por este Despacho, respecto al numeral 3 “**CONDENAR** en costas al opositor. Se señalan como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000). Por secretaria liquídense.

Se corrige el numeral tercero de la providencia para indicar que no se condena en costas sino se señala una multa por no ser prospera la oposición realizada.

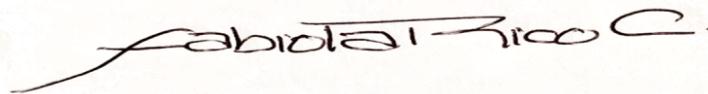
SE ADICIONA PARA CORREGIR EL NUMERAL TERCERO. La multa según lo dispuesto en el inciso 3° numeral 8° del artículo y 597 del C. G. P., al opositor vencido debe imponerse una multa entre 5 a 20 SMMLV, en ese caso se le coloca una multa equivalente a diez (10) SMMLV”. y confirmó en lo demás dicha providencia.

2.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el Superior en la sentencia referida en numeral anterior.

3.- DESE cumplimiento por parte de la secretaria a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 19 de agosto de 2021 (numeral 5 del cuaderno del Tribunal), esto es, “...Costas en un 50% a cargo del apelante, por haber prosperado parcialmente el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.)...”

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 014 De hoy 28/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	1100131100171 9960688400
Demandante	Lucy Calvo Patarroyo
Demandado	Humberto Patarroyo Ruíz

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

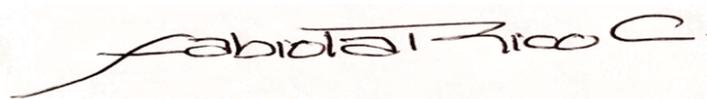
DENEGAR la petición de revocación del auto del 30 de septiembre del año 2021, por cuanto en primer lugar, la abogada que presenta el escrito no está reconocida en el presente asunto.

Y en segundo lugar, porque sigue sin ser clara la petición, pues pide la copia de una sentencia en este proceso de fijación de alimentos, allega poder para un proceso de modificación de cuota alimentaria y pide levantamiento de medidas, sin sustento judicial, para el mismo.

Aunado a lo anterior, se tiene que puede acercarse la abogada en horario de atención al público de este Despacho que es de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., para efectos de revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 014 De hoy 28/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150050800
Causantes	Justo Medardo Chamorro Mafla y Rebecca Bello de Chamorro

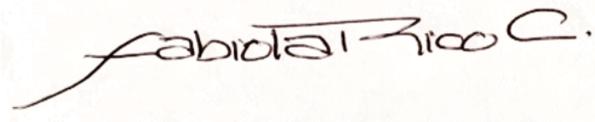
En atención al informe secretarial que antecede y de la nueva revisión del plenario, REQUIERASE nuevamente a la heredera MARIA HELENA CHAMORRO DE LOSSA y a su apoderada, a fin de que en el término de (5) días procedan a pronunciarse respecto del memorial puesto a su conocimiento en providencia del 5 de agosto de 2019.

Se le recuerda a los herederos que en procesos como el presente, no es dable actuar en causa propia, so pena de no tener en cuenta sus peticiones

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito emitiéndose copia del auto y del escrito antes referido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



A (miz)

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 014	De hoy 28/ 01/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140073700
Causante	Miguel Cubillos

De la nueva revisión del plenario y en atención a las comunicaciones, memoriales e informes secretariales que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaria de este Despacho, dio cumplimiento a lo ordenado en autos del 10 de agosto de 2021 (fls. 250 y 251), los días 25 y 27 de agosto del año en curso.

2.- AGREGAR al plenario el memorial junto con sus anexos allegados por el abogado NAPÓLEON SEGURA SIERRA y tenerlo como meramente informativo.

3.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados, las comunicaciones de la DIAN de fechas 15 de septiembre y 15 de octubre del año 2021.

4.- RESOLVER lo relativo respecto a la partición en el presente asunto, una vez se resuelva lo pertinente respecto al recurso de apelación presentada en diligencia de secuestro del único bien objeto de la misma.

5.- ESTESE a lo anterior y a lo decidido en auto de esta misma fecha, el apoderado referido en el numeral 2 de esta providencia, respecto a sus peticiones del 8 de noviembre de 2021 y 26 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 014 De hoy 28/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140073700
Causante	Miguel Cubillos

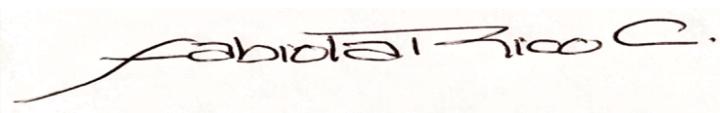
De la nueva revisión del plenario y en atención a la comunicación e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

REQUERIR al Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que en el término de cinco (5) días so pena de las sanciones legales por incumplimiento y en atención a su oficio No. 663 del 13 de agosto de 2021, den cumplimiento a lo ordenado en auto del día 10 de ese mes y año.

OFÍCIESE de conformidad y junto con la comunicación, remítase copia del folio que antecede.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 014 De hoy 28/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210080600
Demandante	Duglas Guillermo Díaz Revelo
Demandada	Nuri Clemencia Pedroza Larrota
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil** que mediante apoderada judicial instaura **DUGLAS GUILLERMO DÍAZ REVELO** en contra de **NURI CLEMENCIA PEDROZA LARROTA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

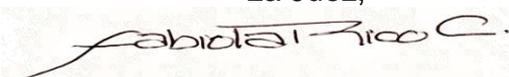
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público**, adscritos a este Despacho.

Reconócese a la Dra. ZULIA ANDREA LÓPEZ ACHURY, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 014	De hoy 28/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210080100
Demandante	Jorge Eliecer García Alonso
Demandada	Rosa Idalia García Alonso
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que mediante apoderado judicial instaura **JORGE ELIECER GARCÍA ALONSO** en contra de **ROSA IDALIA GARCÍA ALONSO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

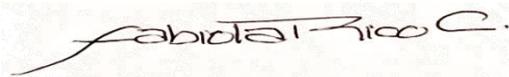
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a la demandada **ROSA IDALIA GARCÍA ALONSO**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. RAÚL DÍAZ NIETO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 014	De hoy 28/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Designación de Curador Ad-Hoc
Radicado	11001311001720210080500
Demandantes	Rafael Arturo Delgadillo Rojas y Ana Cecilia Lizarazo López
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

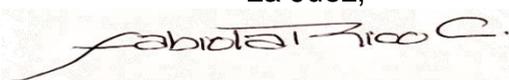
1.- Allegue el poder otorgado por la señora ANA CECILIA LIZARAZO LÓPEZ, en donde faculte al togado que presenta esta demanda, cónyuge de la misma, para obtener la “**designación de un curador ad-hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable**”, que represente a las menores hijas de los propietarios del bien inmueble objeto de este asunto, precisando el nombre de los menores a quien se le debe nombrar dicho auxiliar de la justicia, como quiera que no arrima dicho mandato.

2.- Aclárese las pretensiones de la demanda, como quiera que lo correcto es la **Designación de curador ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable**, precisando el nombre de las menores a quien se le debe nombrar dicho auxiliar de la justicia y el inmueble sobre el cual se debe hacer el mismo, la cual lo debe hacer el auxiliar de la justicia que se designe para tal fin y no es el Juzgado quien mediante sentencia se decrete la cancelación de dicho patrimonio.

3.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 014	De hoy 28/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal y Régimen de Visitas
Radicado	11001311001720210080900
Demandante	Dayron Fabián Caro Duran
Demandada	Karen Sofía Vargas Hernández
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

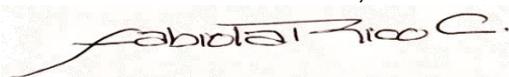
1.- Respecto a las pretensiones de custodia y cuidado personal como la del régimen de visitas solicitadas en la demanda, proceda a dar cumplimiento al numeral 4 del art. 82 del C.G.P., presentando con claridad y precisión dichas peticiones, indicando la forma como debe quedar regulada la custodia y las visitas.

2.- Excluya la pretensión primera de la demanda, como quiera que la misma es una petición especial que debe resolverse en el transcurso del proceso y no en la sentencia.

3.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 014	De hoy 28/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo
Radicado	110013110017 20210081200
Demandante	Edgar Garzón Baquero
Titular de Derechos	Olga Patricia Garzón Gutiérrez
Asunto	Archivar demanda

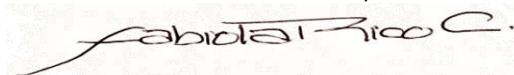
Se encuentra pendiente el presente asunto a fin de resolver sobre su admisión, y revisada la demanda se observa que la misma por un error fue radicada doble vez, la primera con el número 110013110017-**2021-00808-00**, la cual ya fue rechazada por competencia territorial mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, y la segunda con el número 110013110017-**2021-00812-00**, teniendo ambas demandas como secuencia de reparto el número 27546, por lo que no es necesario volver a calificarla, en consecuencia, se ORDENA:

Primero: Archivar el presente asunto.

Segundo: Por secretaria, dejar las constancias del caso, y descargar el presente asunto del sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 014	De hoy 28/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo
Radicado	11001311001720210080800
Demandante	Edgar Garzón Baquero
Titular de Derechos	Olga Patricia Garzón Gutiérrez
Asunto	Rechaza por competencia

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que el domicilio de la titular de los derechos es igualmente dicha ciudad, de conformidad con los lineamientos de los artículos 32 y 54 de la Ley 1996 de 2019, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio de aquella**, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

De tal suerte que estando radicado el domicilio de la titular del acto es la ciudad de **Soacha - Cundinamarca**, es el **Juez de Familia del Circuito de esa Ciudad**, el funcionario competente para el estudio de esta acción.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor **Juez de Familia de Soacha - Cundinamarca. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 014	De hoy 28/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210081000
Causante	Fredy Orlando Mesa Arias
Demandante	Luz Aida Rey Zapata
Asunto	Rechaza por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es a la suma de **\$136.278.900.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2021**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que la misma es de **\$31.380.000.00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del Juez Civil Municipal de esta ciudad, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

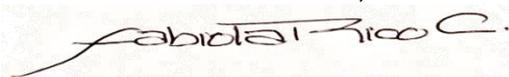
Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por competencia. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 014	De hoy 28/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210079900
Causante	Salvador Duarte Duarte
Demandante	Belarmina Lavado Romero y otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **SALVADOR DUARTE DUARTE**, quien falleció el 18 de junio de 2021 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **BELARMINA LAVADO ROMERO**, como cónyuge sobreviviente del causante SALVADOR DUARTE DUARTE. Previo a resolver sobre la opción en que concurre la cónyuge sobreviviente, aclárese por parte del apoderado de la misma, si opta por gananciales, como lo señala en el poder o si opta por porción conyugal como lo señala en la demanda, en el segundo de los casos deberá allegar un nuevo poder con dicha aclaración.

Tercero: Se reconoce a **PEDRO DUARTE LAVADO, LINA MARÍA DUARTE LAVADO y DIANA PAOLA DUARTE LAVADO**, como herederos del causante SALVADOR DUARTE DUARTE, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Sexto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese al interesado FELIPE DUARTE PACHECO, hijo del causante SALVADOR DUARTE DUARTE, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.**

Previo a ordenar su notificación, **se requiere a la parte actora** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allega la dirección física y electrónica del referido interesado, a fin de poder dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Octavo: Reconocer al Dr. JORGE ENRIQUE TRIANA ROMERO, como apoderado judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 014	De hoy 28/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720210080700
Demandante	Jimy Alexander Padilla García
Demandada	Sharon Staicy Padilla Cárdenas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta que el presente asunto trata la privación de la patria potestad, excluya el hecho sexto de la demanda, como quiera que va encaminado a un proceso de adopción.

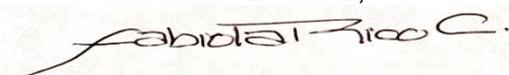
2.- Corrija el fundamento de la solicitud de la declaración del testigo OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, toda vez que no va encaminado a demostrar los hechos de la demanda de privación de la patria potestad sino de una adopción,

3.- Indique el **nombre y la dirección de citación** de los parientes por línea paterna y materna del menor S.S.P.C., a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

4.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 014	De hoy 28/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Investigación de la Paternidad
Radicado	11001311001720210081100
Demandante	Sandra Milena López Cruz
Demandado	Diego Armando Balcárcel Bastidas
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en forma legal, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Santafé, en interés superior del menor **EMMANUEL THALLYAN LÓPEZ CRUZ**, a solicitud de la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ CRUZ** y en contra de **DIEGO ARMANADO BALCÁRCEL BASTIDAS**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

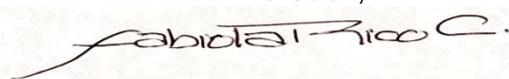
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas al menor **EMMANUEL THALLYAN LÓPEZ CRUZ**, a su progenitora **SANDRA MILENA LÓPEZ CRUZ** y al demandado **DIEGO ARMANADO BALCÁRCEL BASTIDAS**. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de la paternidad solicitada.

Por el medio más expedito, póngase en conocimiento la iniciación del presente asunto al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 014	De hoy 28/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210080200
Demandante	Soraida Castellanos Ballesteros
Demandado	Juan Ricardo Pérez Galindo
Asunto	Inadmite demanda

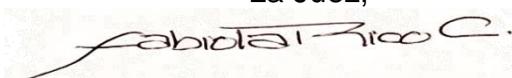
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Proceda a presentar nuevamente las peticiones contenidas en la pretensiones primera y segunda de la demanda, teniendo en cuenta para ello, que conforme a lo acordado tanto la cuota de alimentos mensual como las mudas de ropas acordadas por las partes, se incrementaran anualmente conforme al **aumento del salario mínimo legal mensual vigente** y revisados los valores de los mismos para el año 2021, no coincide con el aumento del salario mínimo que para ese año fue del **6.4%**, por lo que deberá corregir todas y cada una de dichas pretensiones.

2.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 014	De hoy 28/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200021200
Causante	Elvira Galindo Ruiz
Demandante	Lady Elianeth Alonso Galindo y otros

Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a los interesados EDGAR JAVIER LOPEZ GALINDO y LUZ DARY LOPEZ GALINDO, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.”

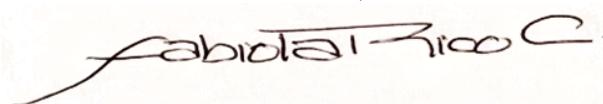
Téngase en cuenta para efectos de notificación las direcciones físicas aportadas (fl. 63 expediente físico) por la apoderada de la parte demandante las siguientes:

- EDGAR JAVIER LOPEZ GALINDO: Carrera 12 # 22 I 32, localidad de Fontibón, Bogotá D.C.
- LUZ DARY LÓPEZ GALINDO: Carrera 77 L # 69 B 82 Sur, localidad de Bosa- Bogotá.

No se tiene en cuenta los citatorios de notificación allegados por pre temporáneos, como quiera que hasta ahora el despacho está autorizando que se realice el mismo a las direcciones aportadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 014	De hoy 28/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200021200
Causante	Elvira Galindo Ruiz
Demandante	Lady Elianeth Alonso Galindo y otros

Atendiendo el contenido del anterior memorial allegado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige el encabezado del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de diciembre de 2020, en el sentido de señalar el nombre correcto de la heredera Lady Elianeth Alonso Galindo; lo cual se hace de la siguiente manera:**

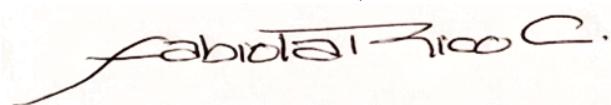
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200021200
Causante	Elvira Galindo Ruiz
Demandante	Lady Elianeth Alonso Galindo y otros

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto admisorio de la demanda.

Al momento de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, deberá igualmente notificarle esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 014	De hoy 28/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

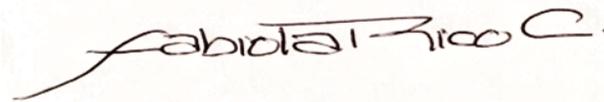
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200021200
Causante	Elvira Galindo Ruiz
Demandante	Lady Elianeth Alonso Galindo y otros

Téngase en cuenta que por secretaria se realizó la inscripción en el registro nacional de personal emplazadas de la apertura de la sucesión de ELVIRA GALINDO RUIZ.

Por otra parte se tiene en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de **los herederos indeterminados del causante ELVIRA GALINDO RUIZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) DANIEL HERNANDO ORTIZ MURILLO (danielortizmu@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 014	De hoy 28/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720120040200
Demandante	José Hernando Ramírez Céspedes
Demandada	Elvira Sánchez de Ramírez

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el auxiliar de justicia designado en auto del 10 de febrero de 2020 y requerido en dos oportunidades, de conformidad con el anexo de Consulta de Auxiliares de la Justicia, se encuentra INACTIVO.

2.- DESIGNAR en consecuencia de lo anterior y como **PARTIDOR** de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados

_____,
_____,
_____,
conforme a acta anexa, a quienes se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que presente memorial aceptando el cargo y que si dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la designación, ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla (arts. 48, inc. 2° y 507 del C.G.P.).

En el evento de aceptar el cargo, entrará el expediente al despacho para verificar la situación anteriormente subrayada y continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 014 De hoy 28/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720130074300
Causante	Dositeo Camacho Quintero

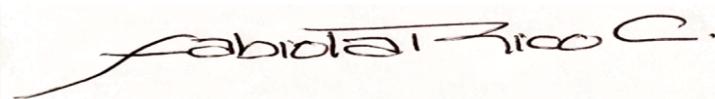
De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, este Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que los interesados y sus apoderados dejaron vencer en silencio el término otorgado en auto del 1 de diciembre del año 2021.

2.- RESOLVER lo que en derecho corresponda en providencia que continúa.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 014 De hoy 28/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).
SUCESIÓN INTESTADA DE DOSITEO CAMACHO QUINTERO
110013110017-2013-00743-00

Presentado el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes que fueron legalmente inventariados, por el apoderado de todos los interesados en el presente asunto, con el lleno de los requisitos formales (Arts. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, esta **JUEZ DIÉCISITE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de SUCESIÓN del señor **DOSITEO CAMACHO QUINTERO**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que elijan las partes. Para el efecto, envíense las copias auténticas, conforme al último inciso, núm. 7° del Art. 509 del C.G.P.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **OFICIESE** de conformidad.

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la(s) Oficina(s) de Tránsito y Transporte respectivas.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 14 De hoy 28/01/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

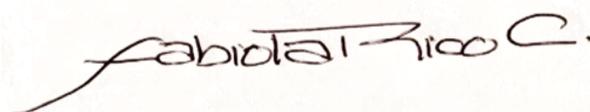
Clase de Proceso	Privación de patria potestad
Radicado	11001311001720190125800
Demandante	Yenni Lizbeth Torres Álvarez
Demandado	Rigoberto Abelló Rodríguez

Téngase en cuenta las publicaciones realizada por secretaria respecto del emplazamiento de los **parientes por línea paterna y materna del menor JACOBO ABELLO TORRES**, en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad a lo señalado en los numerales 5º y 6º del art. 108 del C.G.P.

Por otra parte y como quiera que se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., respecto del demandado RIGOBERTO ABELLO RODRIGUEZ, haciendo la inscripción de la emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 492 numeral 3º Ibídem, , se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **MAURICIO FARIAS GUERRERO** (mauricio.farias1000@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



A (miz)

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 014	De hoy 28/ 01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

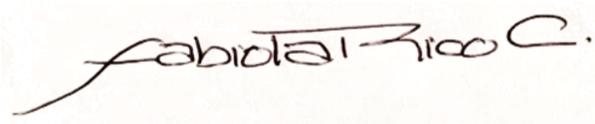
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720190109100
Causante	Antonio María Camargo Chaparro y María Eva Talero Camargo
Demandante	José Antonio Martínez Talero

Póngase en conocimiento de los demás interesados y sus apoderados el memorial de fecha 4 de octubre 2021 allegado por el apoderado del heredero señor Saúl Camargo Talero, por el termino de 3 días, para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE

La Juez,



A (miz)

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 014

De hoy 28/ 01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

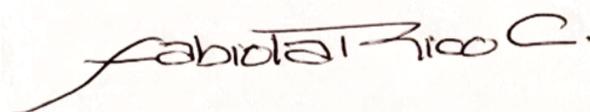
Clase de Proceso	Privación de patria potestad
Radicado	11001311001720190125800
Demandante	Yenni Lizbeth Torres Álvarez
Demandado	Rigoberto Abelló Rodríguez

Téngase en cuenta las publicaciones realizada por secretaria respecto del emplazamiento de los **parientes por línea paterna y materna del menor JACOBO ABELLO TORRES**, en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad a lo señalado en los numerales 5º y 6º del art. 108 del C.G.P.

Por otra parte y como quiera que se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., respecto del demandado RIGOBERTO ABELLO RODRIGUEZ, haciendo la inscripción de la emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 492 numeral 3º Ibídem, , se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **MAURICIO FARIAS GUERRERO** (mauricio.farias1000@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



A (miz)

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 014	De hoy 28/ 01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190111800
Demandante	Danna Safary García Córdoba
Demandados	Herederos determinados e Indeterminados de Johan Estiben Culma Reyes

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la Curadora Ad-Litem designada al menor demandado SAMUEL ESTEBAN CULMA GARCÍA, contestó en tiempo la demanda, sin proponer excepción alguna.

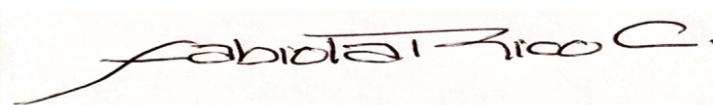
2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y AGREGAR al plenario, las publicaciones realizadas por la parte actora el día 20 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 3 del auto admisorio de fecha 21 de enero del año referido.

3.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior y por economía procesal, a la abogada MARÍA ENIT BAQUERO GONZÁLEZ (enbaq.51@hotmail.com) como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOHAN ESTIBEN CULMA REYES, quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

4.- ESTESE a lo anterior, la apoderada de la parte actora, respecto a su memorial del 26 de enero del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 014 De hoy 28/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	11001311001720170033600
Demandante	Emma de Jesús Ariza Hoyos
Demandada	Marjorie Paola Páez Ariza

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la demandada en el presente asunto, fue notificada por la secretaría de este Despacho, de manera personal, el día 9 de diciembre del año 2021.

2.- REVOCAR el nombramiento de Abogada en Amparo de Pobreza que se le hiciera a la togada MARELY RUBIO LONDOÑO, en providencia del 22 de mayo de 2019, en atención a su escrito junto con los anexos, allegado el 13 de diciembre de 2021.

3.- DESIGNAR en consecuencia de lo anterior, al abogado MAURICIO FARIAS GUERRERO (mauricio.farias1000@gmail.com) en amparo de pobreza, a quien se le deberá informar su designación. **Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.**

Infórmesele al togado, que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 154 del C.G del P.

4.- SUSPENDER el presente asunto y para efectos de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandante y evitar una posible nulidad, hasta que el abogado antes referido, tome posesión y contesté la respectiva demanda.

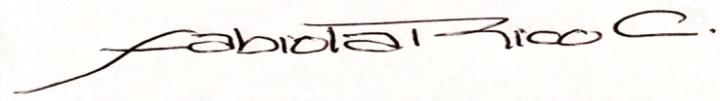
5.- ESTESEN a lo anterior, la señora EMMA DE JESÚS ARIZA HOYOS, madre de la beneficiaria de la adjudicación de apoyo y el Procurador asignado a este estrado judicial, respecto de sus peticiones de fechas 13 de diciembre de 2021, 11 y 25 de enero del año en curso.

6.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto del 4 de noviembre de 2021, esto es, enviar los respectivos telegramas a los parientes de la demandada.

7.- DESE cumplimiento por parte de la secretaria de este Despacho a los numerales 3 y 6 del auto referido anteriormente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 014 De hoy 28/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

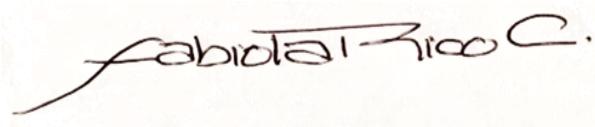
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720170050400
Demandante	Diana Milena Casallas Pérez
Demandado	Édison Enrique Bayamón Cabiativa

Téngase en cuenta que por secretaría se remitieron los oficios 743 del 29 de julio de 2021 y 784 del 05 de agosto de 2021.

Así mismo, se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta al oficio 784 del 05 de agosto de 2021 por parte de LIEBER COLOMBIA SAS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



A (miz)

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 014	De hoy 28/ 01/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210009100
Ejecutante	Oliva Vargas Rincón
Ejecutado	Jorge Osvaldo Garzón Ortiz

Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, las respuestas a los oficios 263, 265 del 10 de junio de 2021, por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y CIFIN.

Téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no excepcionó ni demostró pago alguno.

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del menor alimentario JORGE DANIEL GARZON VARGAS representado por su progenitora OLIVA VARGAS RINCON y en contra del padre del mismo, señor **JORGE OSVALDO GARZON ORTIZ**, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria no cancelada por el ejecutado en el mes de enero de 2019, a razón de \$412. 720.00 c/u.

2.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.648. 000.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria no cancelada por el ejecutado en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2019, a razón de \$412. 720.00 c/u

3.- Por la suma OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800. 000.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria no cancelada por el ejecutado en los meses de junio y julio de 2019, a razón de \$412. 720.00 c/u.

4.- Por la suma CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$412. 720.00), correspondiente al valor de la cuota alimentaria no cancelada por el ejecutado en el mes de septiembre de 2019, a razón de \$412. 720.00 c/u.

5.- Por la suma OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$87. 280.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria no cancelada por el ejecutado en el mes de octubre de 2019.

6.- Por la suma CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$412. 720.00), correspondiente al valor de la cuota alimentaria no cancelada por el ejecutado en el mes de diciembre de 2019, a razón de \$412. 720.00 c/u.

7.- Por la suma CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$174. 570.00), correspondiente al valor de la cuota alimentaria no cancelada por el ejecutado en el mes de enero de 2020, a razón de \$428. 403.00 c/u.

8.- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$856. 806.00), correspondiente al valor de la cuota alimentaria no cancelada por el ejecutado en los meses de julio y agosto de 2020.

9.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$143. 194.00), correspondiente al valor de la cuota alimentaria no cancelada por el ejecutado en el mes de septiembre de 2020.

10.- Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$412. 720.00), correspondiente al valor de las sumas adicionales de la cuota de vestuario no cancelada por el ejecutado en los meses de abril y julio de 2019.

11.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$460. 182,25), correspondiente al valor de las sumas adicionales de la cuota de vestuario no cancelada por el ejecutado en el año 2019 y 2020.

12.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$430.502,17) correspondiente al valor de la cuota adicional del mes de diciembre de 2020..

13.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

14.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

15.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

El ejecutado JORGE OSVALDO GARZÓN ORTIZ le fue remitido citatorio de diligencia para notificación por parte del apoderado de la ejecutante el día 10 de junio de 2021 a las 12:52:09, en la cual la empresa de correos informa que el mensaje fue abierto el día 10 de junio de 2021 a las 00:00:00 y luego última hora de apertura del correo a las 13:31:36 de la misma fecha y año; lo anterior de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico (jorgegarzon07@gmail.com), tal como se observa en la constancia obrante en el numeral 007 del expediente digital.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 07 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

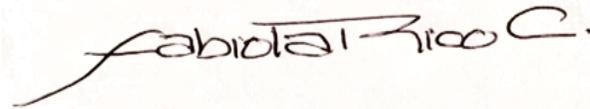
CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de Cinco Millones de pesos Mcte (\$1.240.000.00). Por Secretaría liquídense las costas.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 014	De hoy 28/01/2022
El secretario	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

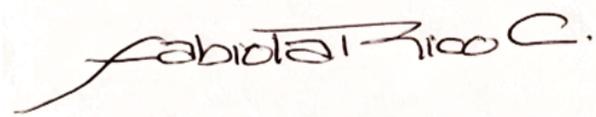
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210009100
Ejecutante	Oliva Vargas Rincón
Ejecutado	Jorge Osvaldo Garzón Ortiz

Se deniega la solicitud de levantamiento de medida de impedimento de salida del país que realiza el ejecutado (numeral 010 del expediente digital) como quiera que no se observa que dio cumplimiento a lo señalado en el art. 602 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 014	De hoy 28/01/2022
El secretario	Luis César Sastoque Romero